

DAÑOS Y PERJUICIOS

- Accidente de Automóvil
- Contenedor ubicado en sitio no habilitado
- Creación de Riesgo
- Relación de Causalidad
- Co-responsabilidad
- Incapacidad sobreviniente
- Daño moral
- Gastos
- Daños al vehículo

“Maffini Daniel Jorge c/ Antonini Juan Carlos s/ Daños y Perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I -

Causa: 45766 **R.Sent.:** 208/01 **Fecha:** 05/07/01

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los CINCO días del mes de julio de dos mil uno, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores José Eduardo Russo, Liliana Graciela Ludueña y Juan Manuel Castellanos para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "MAFFINI DANIEL JORGE C/ ANTONINI JUAN CARLOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266

del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA - CASTELLANOS - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 229/235?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 229/235, interpone la parte actora, recurso de apelación, que libremente concedido, es sustentado a fs. 251/2, replicado a fs. 255/256.

Desestimó la Sra. Juez a quo la actuación de la pretensión resarcitoria promovida por Daniel Jorge Maffini contra Juan Carlos Antonini, con costas, de lo que se agravia.

II) Ha quedado acreditado que el día de 6 de marzo de 1995, a las 16,30 hs. aproximadamente, con llovizna y asfalto mojado se desplazaba el vehículo Chevrolet, al comando del actor, por la Av. Rosales de El Palomar (Partido de Morón), que delante suyo, lo hacía una camioneta que se abre por encontrarse estacionado un volquete, que al intentar la misma maniobra divisa un automóvil Ford Falcon que circulaba en sentido contrario, por lo que frena y se tira hacia la derecha produciéndose un giro de su automóvil de 180° para estrellarse con el

contenedor. Dice el perito que el automóvil habría seguido una trayectoria con la trompa hacia la derecha y con el giro pronunciado de su cola en sentido horario, esto resultaría posible y facilitado como consecuencia de resbalar y/o derrapar por disminución de adherencia que se produce cuando el piso está mojado, el Chevrolet impactaría lateralmente con su guardabarro delantero izquierdo contra el lado frontal anterior del volquete...el automóvil no presenta impacto frontal...se puede inferir que los daños en la parte media del lateral izquierdo del automóvil se originarían en un nuevo contacto contra el lateral externo del volquete es decir el que estaba hacia el centro de la calle...que la velocidad posible del impacto es del orden de los 42km/hs., acompaña croquis ilustrativo a fs. 60 y 61 y fotografías de los daños a fs. 63 vta/64 (pericia de fs. 60/68, explicación de fs. 142, de la que no encuentro mérito para apartarme, artículo 474 C.P.C.C.; declaraciones de Mirabella y Caamaño que llegan al lugar luego de producido el choque -actas de fs. 101 y 102, artículo 456 C.P.C.C.

El contenedor de la firma "Carlitos", propiedad del demandado (ver fs. 4 causa penal) se encontraba estacionado junto al cordón de la vereda de los números pares frente al 1130 en sitio no habilitado para ello (tal como surge de las declaraciones testimoniales arriba referidas, informe de la División de Señalamiento Vial de la Municipalidad de Morón de fs. 49 vta. de la Causa Penal n° 40.574 (que corre por cuerda), siendo expreso el Dto. 966/88 en cuanto a la prohibición de colocarlo en lugares donde el estacionamiento vehicular no está permitido, pudiendo utilizarse la acera siempre que se respete los parámetros allí mismo indicados (art. 8), el que fue retirado luego de ocurrido el accidente (ver fotografías de fs. 15 de la causa penal).

Tiene dicho esta Sala que más allá de los hechos de los funcionarios y dependientes (artículos 43 y 1113 del Código Civil) existe una responsabilidad por el hecho de la cosa que alcanza al propietario del contenedor. Se crea un riesgo cuando la cosa por un acto anormal - habida cuenta del destino al que regularmente sirve según su naturaleza - está en situación virtual de ser de por sí causa de un daño (Causas 16.350 R.S. 215/85; 24.041 R.S. 2/90). El volquete estacionado en lugar no habilitado para ello en día lluvioso, en una calle no muy ancha y de intenso tránsito, vino así a jugar un rol activo en la producción del evento dañoso, constituyéndose en causa adecuada del accidente, si bien contribuyó en menor medida a la del actor que conducía, en condiciones climáticas desfavorables y sin la atención y prudencia que exige el Código de Tránsito, habiendo podido evitar o atenuar las consecuencias de la colisión.

Quien reclama indemnización debe acreditar la relación causal entre lo ocurrido y alguna forma imputable al demandado (directa o indirectamente) a través de las cosas de que se hubiese servido. Para establecer la causa del daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito, o sea que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas. De ese modo, y como lo afirmara en otra oportunidad, la Casación Bonaerense recepta la postura doctrinal según la cual el juez, para determinar la relación causal adecuada contenida en el artículo 906 Código Civil debe formular ex post facto un juicio de probabilidad, o pronóstico póstumo u objetivo del resultado dañoso, según el curso ordinario de las cosas y la experiencia de vida, para verificar si ese

daño era previsible que se aprecia en abstracto (artículos 901, 1068, 1074, 1109, 1111, 1113 del Código Civil; S.C.B.A. Cs. 35.253 (1/7/86); 37.535 (9/8/88); 41.868 (23/4/90); 43.251 (26/2/91), entre otras; esta Sala, mi voto causa 37.106 R.S. 32/97); Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil y relación de causalidad", p. 30; aut. cit., "Dos elementos de la responsabilidad civil: antijuridicidad y culpa", Revista Notarial Buenos Aires, n°.845, año 1979, p. 980 y ss.; Goldenberg, Isidoro, "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", pág. 229; Gesualdi, "Responsabilidad civil", p. 45; Alterini-López Cabana, "Presunciones de causalidad y de responsabilidad", cit., L.L. 1986-E-981; Alterini, "Responsabilidad Civil", pág. 160; Orgaz, "La relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño", L.L. 55-804 nota 39; autor citado, "La culpa", pág. 129; Carranza, "Notas para el estudio de la relación causal...", L.L. 145-746; Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 220/221).

Ello me lleva a concluir que existió co-responsabilidad en la producción del evento, endilgándole un 40% al demandado propietario del volquete y un 60% al conductor del Chevrolet (artículo 1113 del Código Civil), debiéndose actuar la pretensión resarcitoria contra Juan Carlos Antonini, y en tal medida ha de soportar la condena resarcitoria (artículos 1107, 1109, 1113 y concs. del Código Civil).

III) Reclama el actor en concepto de daño físico la suma de \$ 20.000.

Encuentro acreditado que el actor sufrió traumatismo de cráneo con herida contuso cortante palpebral inferior y superior izquierda, equimosis subconjuntival ojo izquierdo (informe médico

policial de fs. 14 vta. causa penal, fotografías de fs. 3) por lo que recibió sutura en el Hospital Posadas (fs. 74/76). No hay constancias de pérdidas dentales ni molares en Historia Clínica. Dictamina el Perito Médico que padeció Maffini, traumatismo de cráneo encefálico con heridas cortantes en región facial, existiendo actualmente cicatrices en región facial izquierda, lo que le acarrea una incapacidad parcial y permanente del 5% de la T.O. (pericia de fs. 160/165, de la que no encuentro mérito para apartarme, artículo 474 C.P.C.C.).

Así producido el daño, acreditado el mismo y sus secuelas a la luz de las constancias objetivas de la causa, corresponde indemnizar ese daño que consiste pura y exclusivamente en la disminución o pérdida de la capacidad total que tenía la accionante antes del accidente, es decir, la aptitud genérica del sujeto y no sólo la laboral (esta Sala Causas 13.210 R.S. 25/84; 426 R.S. 50/73; 29.837 R.S. 179/93). Los porcentajes de la misma estimados por los peritos sólo constituyen para el Tribunal elementos referenciales, que no lo vinculan (esta Sala, Cs. 30.837 R.S. 286/93).

De ahí entonces que, valorando la gravedad de lesiones, la edad de la víctima, su ocupación, su sexo y su condición social, es que estimo justo y equitativo, fijar este rubro en la suma de \$6.000 (artículos 1068, 1086 Código Civil y 165 in fine C.P.C.C.).

IV) Reclama el accionante, la suma de \$12.000 en concepto de reparación por daño moral.

A la luz de lo normado por el artículo 1078 del Código Civil, el daño moral debe comprender el resarcimiento de la totalidad de los padecimientos físicos y espirituales derivados del ilícito, su

estimación no debe ni tiene porque guardar proporcionalidad con los daños materiales emergentes del ilícito pues la magnitud del daño en tal sentido, sólo depende de la índole especial del hecho generador de la responsabilidad y no del resarcimiento específicamente referido al daño material. El reconocimiento y resarcimiento del daño moral depende -en principio- del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido sin que sea necesaria otra precisión (Cs. 31.042 R.S. 74/94; 31.272 R.S. 21/94; 34.349 R.S. 214/95; 39.484 R.S. 109/98; 41.479 R.S. 52/99).

Ello sentado y a la luz de las constancias objetivas de la causa, es que propongo fijar este rubro en la suma de \$6.000 (art. 165 in fine C.P.C.C.).

V) Reclama, el accionante, en concepto de gastos médicos la suma de \$600, a lo que deberá adicionarse la prótesis molar - dice- cuyo valor se establecerá en autos.

Conviene precisar liminarmente que nada se acreditó en punto a la pérdida de piezas dentales tal como sostiene el perito médico al referenciar la Historia Clínica, por lo tanto este aspecto no puede tener andamio (artículo 375 C.P.C.C.).

La indemnización debida por los gastos médicos y de farmacia, más que un resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, constituye un reintegro del valor de los gastos hechos por el reclamante, sea que los hubieran abonado con anterioridad o que los adeudare, ya que al pagar todos los gastos u obligarse a hacerlo, experimenta un menoscabo inmediato en su patrimonio, se trata, en definitiva, de una pérdida real y efectivamente sufrida.

Si bien estos gastos deben probarse por el reclamante (artículo 375 del C.P.C.C.), no es menester una prueba concluyente, en razón de la absoluta necesidad de los mismos y de la dificultad de obtener los medios probatorios, pero es necesario que guarden relación de causalidad con la naturaleza del daño sufrido. La indemnización entonces debe fijarse a la luz de lo prescripto por el art. 165 in fine del C.P.C.C., con suma prudencia, pues la falta de una prueba específica obliga a recurrir a dicha norma y no puede convertirse en una fuente de indebido beneficio.

Propongo entonces, a la luz de las constancias objetivas de la causa fijar este importe en la suma de \$ 100 (artículos 1068 y 1086 de Código Civil).

VI) Solicita finalmente, la reparación de la unidad dañada que estima en \$3.000.

El Perito Ingeniero a fs. 66 punto 2 dictamina que el valor de la reparación ascendería a la suma de \$4965, no resultando interesante económicamente la reparación ya que el valor de una unidad Chevrolet Malibú modelo 1978 a marzo de 1995 era de \$3.800 (fotografías de fs. 5, 7, 9 y 15vta., 16 causa penal, pericia mecánica de fs. 18 cs. penal). Ello sentado y, tomando en consideración que el valor de la reparación no puede exceder el valor de la cosa a la que se incorpora, propongo fijar este rubro en la suma reclamada de \$3.000.

El responsable debe indemnizar los daños efectivamente ocasionados al rodado (argumento artículo 1094 Código Civil), los que han sido debidamente acreditados (artículos 375 C.P.C.C., 499, 505 inc. 3º, 1068, 1083 del Código Civil y 165 in fine del C.P.C.C.). Ello así,

porque el resarcimiento de los daños y perjuicios originados por un acto ilícito tiene una función compensadora, trata de colocar el patrimonio de la víctima en idéntica situación a la que tenía con anterioridad a la ocurrencia del evento dañoso, perjuicio, que en la especie, está representado por la suma de dinero que salió o debió salir, de aquél patrimonio para efectuar los arreglos (mis votos, causas 33.128 R.S. 33/95; 33.811 R.S. 160/95).

VII) Corresponde, en conclusión (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.), revocar la sentencia y actuar la pretensión resarcitoria, declarando que el actor ha sido corresponsable en un 60% en la producción del hecho, condenando en consecuencia a **Juan Carlos Antonini** a abonar a **Daniel Jorge Maffini** la suma de \$6.040 (40% de \$15.100) dentro de los diez días de notificado. La condena incluirá el pago de los intereses por todo el tiempo de la mora, que se calcularán desde la fecha del hecho y hasta la fecha del pago o cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación y la extingue (artículos 509, 724, 725 Código Civil), según la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigentes en los distintos períodos de aplicación (S.C.B.A., Ac. 43.858, "Zgonc, Daniel y otro c/ Asociación Atlética Villa Gesell s/ Cobro de Australes", 25/5/91; artículo 622 Código Civil) (esta Sala, mis votos Cs. 24.575 R.S. 168/91; 34.082 R.S. 193/95).

Se deja sin efecto, la imposición de costas de Primera Instancia respecto del rechazo de la demanda (artículo 274 C.P.C.C.), las que se imponen a la demandada vencida (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.). Las costas de esta Instancia al apelado vencido en el proceso

de apelación (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (artículo 51 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la NEGATIVA.

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por iguales fundamentos votaron también por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde revocar la sentencia y actuar la pretensión resarcitoria, declarando que el actor ha sido corresponsable en un 60% en la producción del hecho, condenando en consecuencia a **Juan Carlos Antonini** a abonar a **Daniel Jorge Maffini** la suma de \$6.040 (40% de \$15.100) dentro de los diez días de notificado. La condena incluirá el pago de los intereses por todo el tiempo de la mora, que se calcularán desde la fecha del hecho y hasta la fecha del pago o cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación y la extingue (artículos 509, 724, 725 Código Civil), según la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigentes en los distintos períodos de aplicación (S.C.B.A., Ac. 43.858, "Zgonc, Daniel y otro c/ Asociación Atlética Villa Gesell s/ Cobro de Australes", 25/5/91; art. 622 Cód. Civil) (esta Sala, mis votos causas 24.575 R.S. 168/91; 34.082 R.S. 193/95).

Se deja sin efecto, la imposición de costas de Primera Instancia respecto del rechazo de la demanda (artículo 274 C.P.C.C.), las que se imponen a la demandada vencida (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.). Las costas de esta Instancia al apelado vencido en el proceso

de apelación (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 51 ley 8904).

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Castellanos y Russo por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 5 de julio de 2001

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se revoca la sentencia, actuándose la pretensión resarcitoria, declarándose que el actor ha sido corresponsable en un 60% en la producción del hecho, condenándose en consecuencia a **Juan Carlos Antonini** a abonar a **Daniel Jorge Maffini** la suma de \$6.040 (40% de \$15.100) dentro de los diez días de notificado. La condena incluirá el pago de los intereses por todo el tiempo de la mora, que se calcularán desde la fecha del hecho, hasta la fecha del pago o cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación y la extingue (artículos 509, 724, 725 Código Civil), según la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigentes en los distintos períodos de aplicación.

Se deja sin efecto la imposición de costas de Primera Instancia respecto del rechazo de la demanda, las que se imponen a la demandada vencida. Las costas de esta Instancia al apelado vencido en el proceso de apelación, difiriendo las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos, Dr.
José Eduardo Russo. Ante mí: Ricardo Amilcar Osorio.